

Rancagua, quince de Junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece el abogado Nelson Toledo Paredes, en representación de la demandante doña María de los Ángeles Pérez Cáceres, quien deduce recurso de nulidad, con la finalidad de invalidar la sentencia definitiva dictada con fecha 14 de Febrero de 2023, en los antecedentes RIT 0-20-2022 del Juzgado de Letras de Santa Cruz, dictada por el juez suplente don Julio Cáceres Nikolay.

El recurrente fundamenta el recurso en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Ramo, solicitando a esta Corte invalide la sentencia y dicte la de remplazo que otorgue la compensación o lucro cesante por fuero sindical Por \$26.646.815, manteniendo en todo lo demás la sentencia recurrida, con costas.

Se declaró admisible el recurso de nulidad materia de esta controversia y en la audiencia de vista del recurso, el citado recurrente reiteró los argumentos vertidos en el escrito de nulidad.

Finalizada la exposición del interviniente se puso término al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y producido éste, se procede a dictar el siguiente fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que consta de la sentencia cuya nulidad se solicita, que en ella se hizo lugar a la demanda de despido indirecto, interpuesta por la trabajadora María de los Ángeles Pérez Cáceres, en contra de Viña Apaltagua Ltda., por haber incurrido la empleadora en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato, reconociendo que a la fecha del despido la trabajadora gozaba de fuero sindical,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQYXFTRPCX

pero no da lugar a la demanda de nulidad del despido ni a la demanda reconvenzional de desafuero laboral, sin costas.

SEGUNDO: Que, como se indicara en lo expositivo de esta sentencia la parte demandante, dedujo en contra de la sentencia del Juzgado de Letras de Santa Cruz, recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando como normas infringidas los artículos 5, 171, 174 y 243, todos del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, explicando su recurso señala, que los efectos del despido indirecto, consagrado en el artículo 171 del Código del Ramo, son iguales a los de un despido disciplinario realizado por el empleador.

Agrega que de acuerdo al artículo 174 del mismo cuerpo de leyes un trabajador que se encuentra amparado por fuero laboral, sólo puede ser despedido previa autorización del juez competente, por lo que si no se obtiene dicha autorización, el empleador se encontraría obligado a reincorporar al trabajador, pero si ello no es posible, el empleador debe pagar todas las remuneraciones hasta la terminación del fuero.

Por lo anterior, al haberse dado lugar al despido indirecto y tener su representada fuero hasta el 5 de Mayo de 2025, lo que correspondía es que se hubiere dado lugar a la compensación demandada hasta esa fecha y no hasta el 14 de Septiembre de 2022, como se indicó en el fallo, lo que constituye un error del juez a quo, quien basó su decisión en que era un hecho incierto que la actora detentará el cargo de Presidenta del Sindicato por todo el periodo para el que fue



electa, lo que además no se encuentra acorde al artículo 243 del Código Laboral.

CUARTO: Que el recurso de nulidad es de derecho estricto, siendo obligación de la parte que lo interpone indicar con precisión la causal que alega, los hechos que la configuran, y las peticiones concretas que realiza. En este sentido, el actor, tanto al inicio de su recurso, como en la parte petitoria, pide que se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo exclusivamente en lo que dice relación con el periodo que se debe pagar por concepto de compensación o lucro cesante del fuero sindical de la demandante y aunque en la parte final del petitorio dice "manteniendo en todo lo demás la sentencia recurrida, con costas.", ello es incompatible con la nulidad solicitada, debiendo interpretarse que lo que pide es la nulidad parcial del fallo, solo respecto de aquella parte que se pronunció sobre la compensación del fuero sindical, debiendo ésta otorgarse por el total demandado, manteniendo en todo lo demás la sentencia recurrida, pero no es función de la Corte estar interpretando lo que las partes quisieron pedir, lo que desde ya ameritaría el rechazo del mismo.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes dicho, el inciso primero del artículo 243 ya indicado, dispone que: "Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en su cargo,..."

A ese respecto el juez a quo, en el considerando décimo tercero, dejó asentado que la actora fue Presidenta del sindicato hasta el 14 de Marzo de 2022, cuando se eligió a un nuevo Presidente (aunque no se comparte que una persona pueda ser miembro de un sindicato de una empresa en la que dejó de



trabajar, no siendo ello una circunstancia discutida por las partes, se estará a esa fecha como cesación del cargo de la actora). Por ello y atendido lo dispuesto en el artículo 243 antes transcrito, el juez determina en el motivo décimo quinto, que el fuero del que gozaba la actora duró seis meses más, es decir, hasta el 14 de Septiembre de 2022, no accediendo a compensar todo el periodo por el que fue elegida la actora como Presidenta del sindicato más los seis meses posteriores, por ser eso un hecho incierto que no se encuentra acorde a la disposición antes mencionada.

SEXTO: Que, el abogado de la demandante alegó que si bien podía ser incierto el hecho de ser o no electo dirigente sindical, al estar su representada ya nombrada, no había duda del fuero sindical del que gozaba ni el periodo por el que había sido electa. Sin embargo, lo que el juez a quo considera incierto, es que la persona efectivamente dure en dicha calidad por todo el periodo por el que fue elegida, lo que efectivamente es un hecho incierto, pues la misma norma laboral, en el apartado relativo a las organizaciones sindicales y al directorio, indica lo que debe hacerse en caso que un director deje de tener tal calidad, por cualquier causa, como puede ser el fallecimiento de la persona, renunciar al cargo, censura del directorio por parte de la asamblea, sanción, término de la empresa, etc., lo que cobra relevancia dado el tiempo que le quedaba a la actora cuando se auto-despidió, ya que el cargo duraba 3 años y a los 3 meses de haber sido electa presenta su carta de despido.

SÉPTIMO: Que, además, no debe olvidarse que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, deducida por el recurrente, doctrinariamente, puede tener lugar en los siguientes tres casos: a) Cuando a un determinado conflicto



jurídico se aplica una norma que no corresponde; b) Cuando a una determinada cuestión no se aplica una norma que sí corresponde; y c) Cuando se incurre en una errónea interpretación de la ley.

Asimismo, hay consenso en que esta es una causal puramente normativa, de puro derecho, y por lo mismo, en el análisis y decisión del recurso no abarca los hechos ya fijados y determinados en la sentencia, los que resultan inamovibles, debiendo ser íntegramente respetados por el tribunal revisor.

OCTAVO: Que, lo que el abogado alega, es una errada interpretación de la ley, en particular, del artículo 243 ya transcrito, pero en él se establece que los directores sindicales gozarán de fuero laboral desde su elección y hasta seis meses de haber cesado en el cargo, hecho que el juez fijó en el día 14 de Marzo de 2022 y, desde esa perspectiva, la interpretación que ha realizado de determinar que la actora mantiene su fuero laboral hasta el 14 de Septiembre del mismo año, concuerda totalmente con la norma, pues en ésta no se indicó que era hasta 6 meses después que termine el periodo por el que fue electa, que es lo que solicita el recurrente, y que implicaría cambiar el hecho establecido por el tribunal en cuanto a la cesación en el cargo, de lo que está impedida esta Corte, según lo ya mencionado en el considerando anterior.

NOVENO: Que, tampoco se infringe el artículo 174 del Código laboral, pues éste dispone que en caso de haberse autorizado la separación provisional del trabajador con fuero y, en definitiva, el tribunal no diere autorización para poner término al contrato de trabajo, debe ordenar la reincorporación inmediata, así como el pago de las



remuneraciones y beneficios correspondiente "al periodo de suspensión", no de todo el plazo en que la persona tuvo o habría tenido fuero, como es lo solicitado por el recurrente.

DÉCIMO: Que, finalmente, tampoco se vulnera el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, ya que es claro que la actora no ha renunciado a su derecho al fuero ni a los beneficios que de él se derivan, y más aún los ha demandado expresamente, siendo la razón de que no se le otorgue lo pedido, el hecho que el artículo 243 sólo establece que el fuero dura hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo y no 6 meses desde que termina el periodo por el que fue electa, como ella lo pidió.

UNDÉCIMO: Que, así, habiendo sido interpretadas y aplicadas correctamente las normas en que se funda el recurso, éste no puede prosperar.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477, 482 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce de Febrero de dos mil veintitrés, en los autos RIT 0-20-2022, del Juzgado de Letras de Santa Cruz, la cual no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Marcela de Orúe Ríos.

Rol I. Corte 84-2023-Laboral.

No firma la Ministra Suplente Sra. Urbina, por haber cesado en sus funciones; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQYXFTRPCX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQYXFTRPCX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Marcela De Orue R. y Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. Rancagua, quince de junio de dos mil veintitres.

En Rancagua, a quince de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQYXFTRPCX